

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, El día 01 de febrero de 2021, se realiza llamada al número celular 315.713.95.06 (celular consignado en la tutela), llamada que es atendida por el señor Camilo Andrés Ortiz Román, quien se identifica como amigo de la accionante, y quien le colaboró con la interposición de la acción de tutela, señaló que ya le llegó a la actora respuesta al derecho de petición con el paz y salvo solicitado la semana pasada, así mismo indica que el celular de Yuly Carolina es, 310.508.20.88. De manera inmediata se realiza llamada a éste último número, **llamada que es atendida por la accionante señora Yuly Carolina Calle Acevedo, e informa que sí, que la semana pasada le fue allegado el paz y salvo solicitado a Hogar y Moda, no recuerda el día exacto, pero mas o menos fue el día jueves.**

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 026
Accionante	Yuly Carolina Calle Acevedo
Accionado	Hogar Y Moda
Radicado	05001 40 03 016 2021 00056 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 026 del 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a las sociedades accionadas dar respuesta a los derechos de petición radicados el 15 de octubre de 2020.

II. HECHOS.

Expone la accionante que el pasado 15 de octubre de 2020 elevó derecho de petición, dirigido a la entidad HOGAR Y MODA, solicitando:

"PRIMERO: Solicito ante usted de manera muy respetuosa contestar de forma clara, oportuna y por escrito esta petición, y que se sirva emitir copia de los siguientes documentos:

Certificado de paz y salvo.

SEGUNDO: De ser despacha negativamente mi solicitud, se me argumente de forma precisa y detallada las razones de dicha respuesta, y como esta respuesta negativa no está violando los derechos fundamentales.

TERCERO: Solicito al Representante Legal, o a quien haga sus veces se sirvan darle trámite oportuno y una respuesta de fondo a la solicitud presente, cumpliendo con su deber, de tal forma que yo NO tenga que acudir a otros medios legales para una respuesta oportuna."

A la fecha ya paso el tiempo de Ley para dar respuesta a la petición, y la entidad no se ha manifestado.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. HOGAR Y MODA SAS

Dicha sociedad se pronuncia al respecto indicando que Si bien al momento de presentación de la tutela no había sido enviado el paz y salvo solicitado por la accionante, dicho documento ya fue enviado vía correo

electrónico a la dirección camiloortizroman@gmail.com, el día 25 de enero de 2020, siendo este documento el único objeto del derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la sociedad accionada **HOGAR y MODA SAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a las peticiones radicadas el 15 de octubre de 2020 o, por el contrario, a establecer si se han cumplido los requisitos necesarios para declarar un hecho superado.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*". En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente.

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. Derecho de petición frente a particulares

La razón de ser de la acción constitucional referida contra particulares procede en la situación en que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión o de subordinación, teniendo como fundamento jurídico el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular, por ello el Estado debe acudir a la protección y tutelar la protección al derecho de petición en estos casos.

Sobre dichos estados ha dicho la Corte en sentencia T-290 de 1993 que: *“(…) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino*

en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

Es claro entonces que la subordinación radica en una existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone, por el contrario, una situación de hecho. Así pues, de encontrarse configurada cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna su inviabilidad será evidente.

La Corte Constitucional ⁴ ha establecido en diversas sentencias la razón de esta ampliación de la protección de la tutela, planteando dos razones distintas. De una parte, ha señalado que la extensión de la tutela a las relaciones entre particulares tiene por objeto restaurar situaciones de desigualdad existentes en tales relaciones. Es decir, se busca que las relaciones particulares se conduzcan bajo condiciones de igualdad coordinación. Por otra parte, la Corte ha indicado que la ampliación se explica por un fenómeno más complejo, cual es el desvanecimiento de la distinción entre lo público y lo privado, lo que demanda la protección de los particulares frente a cualquier clase de poder social.

En sentencia C-134 de 1994 la Corte indicó que “el constituyente introdujo la tutela contra particulares, al advertirse que los derechos fundamentales podían ser violados no sólo por autoridades públicas. Tal conclusión tuvo como base la consideración de que la procedencia de la tutela, en general, se explicaba por la necesidad de protección de la dignidad humana. Principio a partir del cual se define la legitimidad del orden constitucional y explica la fuerza irradiadora de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico”.

De otro lado, si bien en un principio el derecho de petición iba dirigido solamente a entes públicos, también como lo ha tratado la jurisprudencia arduamente vincula a aquellos particulares que desarrollen actividades que pueden revestir ese carácter, siempre y cuando exista violación de

⁴ Sentencia T-222 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

un derecho fundamental⁵. Es claro, entonces según la Corte, que ***"la procedencia de la tutela para exigir al particular que atienda una petición se sujeta a los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Carta, esto es: que el particular preste un servicio público o que realice una actividad de interés general y, además, que la negativa a contestar la petición vulnere derechos fundamentales. Así, se ha concedido la tutela por violación al derecho de petición cuando la entidad privada se niega a expedir certificados laborales necesarios para acceder a un nuevo empleo, presentándose violación del derecho al trabajo; cuando no entrega información necesaria para tramitar lo concerniente a la pensión, afectándose el derecho a la seguridad social; cuando la entidad financiera no suministra información que permita rectificar información remitida a la central de riesgos del sistema financiero, impidiéndose ejercer el habeas data; cuando la entidad financiera no entrega información relativa al cumplimiento o el estado de sus obligaciones crediticias, colocando en peligro el derecho a una vivienda digna; y, en general, cuando las administradoras de fondos de pensiones, no atienden las solicitudes de pensión"***⁶

4.5. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL T- 105 de 1996

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-311/99

derecho invocado, sobre la base de la "urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable"⁷.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."⁸

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente, se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así, la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.6 Análisis del caso.

En el presente proceso se tiene certeza de que la señora YULY CAROLINA CALLE ACEVEDO presentó el día 15 de octubre de 2020 derecho de petición frente a la sociedad **HOGAR y MODA SAS**, en el que solicitó:

⁷ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

"PRIMERO: Solicito ante usted de manera muy respetuosa contestar de forma clara, oportuna y por escrito esta petición, y que se sirva emitir copia de los siguientes documentos:

Certificado de paz y salvo.

SEGUNDO: De ser despacha negativamente mi solicitud, se me argumente de forma precisa y detallada las razones de dicha respuesta, y como esta respuesta negativa no está violando los derechos fundamentales.

TERCERO: Solicito al Representante Legal, o a quien haga sus veces se sirvan darle trámite oportuno y una respuesta de fondo a la solicitud presente, cumpliendo con su deber, de tal forma que yo NO tenga que acudir a otros medios legales para una respuesta oportuna."

Así pues, el motivo de inconformidad de la accionante y por el cual presentó la acción tutelar, radica en que hasta el momento de la presentación de la misma no había obtenido respuesta de fondo a su petición por parte de las accionadas.

En contestación a la acción de tutela la sociedad accionada **HOGAR y MODA SAS** informa que procedió a expedir el documento solicitado Paz y Salvo el día 25 de enero de 2021, siendo enviado vía correo electrónico a la dirección camiloortizroman@gmail.com, dirección informada en el derecho de petición para brindar respuesta, presentando en consecuencia un hecho superado.

Situación corroborada por el Despacho, en constancia secretarial Ut Supra, confirmándose en consecuencia la recepción de la respuesta brindada por la parte accionante señora YULY CAROLINA CALLE ACEVEDO.

De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental alguna que deba ser protegida, pues se presenta un hecho superado al obtener la pretensora

una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".

Por tanto, dado que el ente accionado ha brindado una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, habrá de negarse la tutela por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69840e907468dc9a5589edf03b03af7a0d185b9e3e1a0037526
5069d53f894d8**

Documento generado en 03/02/2021 07:49:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>